

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0068/2016**  
La Paz, 23 de febrero de 2016

**VISTOS**

La solicitud presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), por la cual la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, domiciliada en Av. Blanco Galindo, Kilometro 10 1/2 Cochabamba, con NIT N° 1020757027 solicita autorización para la importación de **LUBRICANTES para Consumo Propio**, provenientes de la empresa **JOHNSON CONTROLS INC.**, de Estados Unidos, con un volumen aproximado mensual de 2.500 litros del aceite autorizado.

**CONSIDERANDO**

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y su modificación arancelaria, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.

Que, mediante nota MHE - 9769 VICTAH-0463 de 16 noviembre de 2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, señala que en virtud a que se han venido emitiendo autorizaciones de importación en aplicación del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá continuar emitiendo las autorizaciones de importación en el marco del decreto señalado hasta la emisión del nuevo marco normativo para la importación de Combustibles y Lubricantes a elaborarse.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Lubricantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los lubricantes, cuando estos sean producidos, comercializados o importados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**CONSIDERANDO**

Que, el Informe Técnico de Evaluación **INF-TEC-DCD-UGM 0113/2016 de 16 de febrero de 2016**, señala que la Empresa: **PIL ANDINA S.A.**, ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de **LUBRICANTES** provenientes de la empresa **JOHNSON CONTROLS INC.**, de Estados Unidos, indicados en el punto 1, con partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010, y su actualización arancelaria.

Que, el Informe **DTTC-ULGR 0052/2016 de fecha 23 de febrero de 2016**, concluyó que la solicitud realizada por la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, cumple con los requisitos legales exigidos por el DS N° 28419.

**CONSIDERANDO**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0068/2016**

Página 1 de 2



Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, la importación para Consumo Propio de un volumen aproximado mensual de 2.500 litros de aceite (**LUBRICANTES**) proveniente de la empresa **JOHNSON CONTROLS INC.**, de Estados Unidos, con partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
FRICK 9	2710.19.38.00

**SEGUNDO:** Instruir a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

**TERCERO:** Instruir a la empresa **PIL ANDINA S.A.**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

**CUARTO:** La presente autorización tiene validez de un (1) año a partir de la fecha de su notificación.

**QUINTO:** Prohibir a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, comercializar y/o reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme

Dra. Marisol Cecilia Pachos Jiménez  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0068/2016

Página 2 de 2

